



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

06 MAYO 2021

Pacho, \_\_\_\_\_

**Ref: Proceso divisorio No. 2020 – 00139**  
**Demandante: Jorge Eduardo Rivera Sierra**  
**Demandados: Jaime Rivera Sierra y otros**

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de la documentación allegada acredita que realizó la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados MARÍA CLAUDINA RIVERA SIERRA y CARLOS ARTURO RIVERA SIERRA, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Al revisar la documentación en comento, advierte el Despacho que el togado envió unas actas de notificación personal por intermedio de la empresa de servicio postal, invocando el precepto citado en líneas atrás.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le pone de presente al memorialista que en ningún momento el mencionado Decreto 806 modificó o derogó la forma de efectuar las notificaciones previstas en el Código General del Proceso, toda vez que el decreto en mención, solamente regula la forma de hacer las notificaciones a través de medios electrónicos, las cuales tuvieron que implementarse debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por la pandemia "COVID 19".

Por consiguiente, el Juzgado, no tendrá en cuenta las notificaciones efectuada, por lo que sería del caso que la parte actora efectuara nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda, bien sea siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

No obstante, como la parte demandada constituyó apoderada judicial, el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., establece: "(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

De acuerdo a lo dispuesto por el precepto invocado, y como quiera que los demandados JAIME RIVERA SIERRA, MARÍA CECILIA RIVERA SIERRA, CARLOS ARTURO RIVERA SIERRA y MARÍA CLAUDINA RIVERA SIERRA, comparecieron al proceso través de mandataria judicial, es del caso de tenerlos por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, en los términos del inciso 2º de la norma citada en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER en cuenta la notificación efectuada a los demandados MARÍA CLAUDINA RIVERA SIERRA y CARLOS ARTURO RIVERA SIERRA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P, se tiene por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados JAIME RIVERA SIERRA, MARÍA CECILIA RIVERA SIERRA, CARLOS ARTURO RIVERA SIERRA y MARÍA CLAUDINA RIVERA SIERRA del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de febrero de 2021, como de las demás providencias que se hayan proferido en este proceso, partir de la notificación de este proveído.

TERCERO. Conforme a lo normado por el artículo 91 del C.G.P., los notificados podrán retirar las copias de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales se contabilizará el término para contestar la demanda y formular excepciones.

CUARTO. Se reconoce a la Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ ALFONSO, como apoderada judicial de los demandados mencionado en líneas atrás, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**